

SECRETARIA. Montería, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de fijar caución conforme lo señalado por el artículo 602 del C.G.P.

La Secretaria

MALKA IRINA ROMERO YANEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **JULIO HERNAN ARBELAEZ GOMEZ C.C. N° 70.123.955** Contra **MARIA ANDREA DUQUE FONNENGRÁ C.C. N° 52.703.802. RAD. 2019 – 00433.**

ASUNTO A DIRIMIR

A través de escrito anterior, la apoderada judicial de la demandada MARIA ANDREA DUQUE FONNENGRÁ. solicita que se fije caución con base a lo reglado en el artículo 602 del C.G.P., el cual establece: *“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”*

CONSIDERACIONES

El pedimento de fijación de caución para evitar embargos se encuentra contemplado en el Art. 602 de nuestra codificación procesal civil. Los apartes que para el punto interesan, nos enseñan lo siguiente:

“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.

Como puede apreciarse, la disposición normativa precedentemente transcrita contempla dos eventualidades. Una de ellas está prevista para cuando el demandado busque evitar, desde el inicio del proceso, la consumación de embargos sobre bienes de su propiedad; y la otra, cuando ya, en el transcurrir procesal, aquellos se encuentren consumados, y pueda contemplarse su levantamiento.

Dicho lo anterior, con vista en el plenario analizaremos dentro de cuál de las dos eventualidades en antes señaladas, encaja la situación de la ejecutada patente.

Revisadas una a una las piezas procesales que conforman el paginario, fácilmente se puede constatar que a la fecha no se encuentran materializadas las medidas cautelares, solo existe

una expectativa de su consumación, por tanto, el Despacho se abstendrá de fijar caución hasta tanto se verifique tal condición.

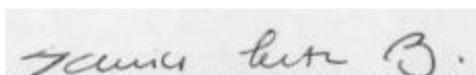
En virtud y mérito de lo previamente expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

ABSTENERSE de fijar caución para levantar medidas cautelares conforme los lineamientos antes señalados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CORDOBA. SECRETARÍA POR ESTADO N°: <u>23</u> de hoy SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. MONTERIA, <u>03 de Julio</u> de 2020</p>  <p>MALKA IRINA ROMERO YANEZ SECRETARIA</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Montería, martes primero de agosto de dos mil seis (2006).-

230013103002-2005-00082-00

Estudiadas las anteriores solicitudes de embargo, requerimiento a los entes bancarios, y levantamiento de medidas cautelares, presentadas, en su orden, por la parte ejecutante y la ejecutada, este juzgado, estima necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

- De las solicitudes de embargo

Las peticiones de embargo contenidas en el memorial legajado a folios 26 a 28 del presente cuaderno, deben ser denegadas comoquiera que corresponden a las que fueron inicialmente pedidas en los numerales 1 y 2 del escrito visible a folio 6, mismas que fueron despachadas desfavorablemente en auto del pasado 12 de julio, por las razones que pueden consultarse en los resolvidos tercero y cuarto de dicho proveído, y que a juicio nuestro son plenamente válidas.

Empero, comoquiera que la parte accionante aporta ahora con su nueva solicitud de embargos, dos oficios emanados del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico (ver folios 29 y 30 cuaderno de medidas cautelares) con los cuales pretende demostrar que dicha colegiatura le da viabilidad a dichos embargos, este despacho habrá de referirse al contenido de los mismos, precisando al peticionario que es precisamente lo allí apuntado, lo que no permite a esta judicatura variar su decisión.

Veamos el tenor literal de los mismos:

“Decretar el embargo y secuestro... de los dineros que, por concepto de Impuestos de Industria y Comercio, y Avisos y Tableros, liquiden las siguientes entidades, a favor del Municipio de Sabanalarga, siempre que los mismo no estén destinados a la prestación de un servicio público y correspondan a la tercera parte embargable de la rentas del Municipio:...”

(Negrillas y subrayados nuestros)

La parte resaltada deja en claro precisamente que los embargos nuevamente peticionados están inmersos en la tercera parte embargable de las rentas brutas del municipio, razón por la cual este despacho no se explica porque insiste el ejecutante en que se conceda el embargo en forma individual de los susodichos impuestos, siendo que en la forma general como fue decretada la cautela de la tercera parte de las rentas brutas (ver auto de julio 12 de 2006), queda cobijado todo lo que haga parte de éstas, sin que pueda entonces decretarse el embargo individual o discriminado de los bienes que conforman aquella (rentas).

- De la solicitud de requerimiento

Respecto a la solicitud de requerimiento pedida por la parte actora, referida a los embargos que ya fueron previamente ordenados, este despacho dará luz verde a la misma, por ser procedente.

- De la solicitud de levantamiento de embargo

El pedimento de fijación de caución para evitar o levantar embargos se encuentra contemplado en el art. 519 de nuestra codificación procesal civil. Los apartes que para el punto interesan, nos enseñan lo siguiente:

“Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. Desde que se formule demanda ejecutiva el ejecutado podrá pedir que no se le embarguen ni secuestren bienes, para lo cual deberá prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale, para garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, o del auto que acepte el desistimiento de ellas, o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, según fuere el caso.

Si las medidas cautelares ya se hubieren practicado, el demandado podrá solicitar la cancelación y levantamiento de la misma previa consignación de la cantidad de dinero que el juzgado estime suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas, la cual se considerará embargada para todos los efectos”.

Como puede apreciarse, la disposición normativa precedentemente transcrita contempla dos eventualidades. Una de ellas está prevista para cuando el demandado busque evitar, desde el inicio del proceso, la consumación de embargos sobre bienes de su propiedad; y la otra, cuando ya, en el discurrir procesal, aquellos se encuentren consumados, y pueda contemplarse su levantamiento.

Dicho lo anterior, con vista en el paginario analizaremos dentro de cuál de las dos eventualidades en antes señaladas, encaja la situación de la ejecutada petente.

Con sustrato en las constancias de recibido que se visualiza en el cuerpo de la copia del oficio dirigido a "gerente bancos indicados" militante a folio 12 de este cuaderno, a través del cual este despacho comunica a cada una de las entidades allí receptoras el embargo de dineros de naturaleza embargables que pertenezcan a la ejecutada, podemos fácilmente concluir que la referida medida cautelar, sobre la cual recae la petición de levantamiento, se encuentra debidamente perfeccionada, según lo prescrito en el num. 11 del art. 681 del C. de P.C., el cual, atinente al punto, literalmente nos enseña lo siguiente:

"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Dicho lo anterior, claro es que en el plenario contamos con noticia procesal relativa a que la medida cautelar de embargo decretada sobre bienes denunciados por la parte actora como de propiedad de la demandada, se encuentra perfectamente consumada, situación que de contera ubica a esta última frente a la posibilidad de caucionar, empero bajo los derroteros del inciso segundo del artículo 519 del C. de P.C., el cual debe entenderse armonizado con el art. 48 del Decreto 2651 de 1991, constituido en "Legislación permanente" por del art. 162 de la Ley 446 de 1998, y que a la letra reza:

"CAUCIONES JUDICIALES. Cualquier caución que la ley disponga prestar en dinero podrá también prestarse a través de garantía bancaria, título de deuda pública o certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en bancos, Corporaciones de ahorro y vivienda y cajas de ahorro, legalmente autorizadas para operar en Colombia."(subrayas para resaltar)

En virtud y mérito de lo previamente expuesto, este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1.- DENEGAR los pedimentos de embargo elevados por la parte ejecutante y contenidos en el memorial legajado a folios 26 a 28 del presente cuaderno.

2.- REQUERIR, en los términos de la ejecutante, a las entidades por ésta señaladas (fls. 26 a 28).

3.- SEÑALAR en la suma de Doscientos Cuarenta y Seis Millones (\$246'000.000,00) de Pesos Moneda Corriente, la caución que en dinero o cualquiera de las formas establecidas en la parte motiva de este auto, debe prestar la entidad demandada.

4.- CONCEDER al ente territorial accionado el término de diez (10) días para que preste la caución señalada en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

LIBIA CADAVID JALLER.